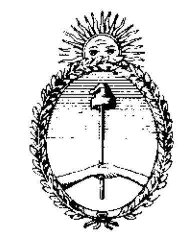
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.307

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

RESIDUOS PELIGROSOS

Ley Nº 24.051

Ambito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Generadores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2º — Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 3º — Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 4º — La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 5º — Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

ARTICULO 6º — La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

ARTICULO 7º — El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 8º — Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTICULO 9º — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2º de la presente.

ARTICULO 10. — No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

ARTICULO 11. — En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior

SUMARIO

cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 12. — La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

a) Número serial del documento;

b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;

c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;

d) Cantidad total —en unidades de peso, volumen y concentración— de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;

e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;

f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 14. — Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º de la presente.

ARTICULO 15. — Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;

b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;

c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;

d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;

e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;

g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;

i) Procedimiento de extracción de muestras;

j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

ARTICULO 16. — La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos peligrosos deberán:

a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;

b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;

c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;

d) Entregar los residuos peligrosos que no trataren en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 18. — En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos.

ARTICULO 19. — A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;

b) Restos de sangre y de sus derivados;

c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;

d) Restos de animales producto de la investigación médica;

e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;

f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2º.

ARTICULO 20. — Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 21. — No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTICULO 22. — Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 23. — Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;

b) Tipos de residuos a transportar;

c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;

d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;

e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. — Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;

b) Normas de envasado y rotulado;

c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;

d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;

e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de substancias peligrosas.

ARTICULO 26. — El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 27. — Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 28.— El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;

b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;

c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;

d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;

e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 29. — El transportista tiene terminantemente prohibido:

a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosos, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;

b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;

c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;

d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;

e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTICULO 30. — En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTICULO 31. — Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTICULO 32. — Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

ARTICULO 33. — Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

ARTICULO 34. — Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;

b) Domicilio real y nomenclatura catastral;

c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;

d) Certificado de radicación industrial;

e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;

f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;

g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;

h) Manual de higiene y seguridad;

i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;

j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;

k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

a) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;

b) Plan de cierre y restauración del área;

c) Estudio de impacto ambiental;

d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;

e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;

f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTICULO 35. — Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 36. — En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10^{7} cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;

b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;

d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

ARTICULO 37. — Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6º.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTICULO 39. — Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTICULO 40. — Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTICULO 41. — Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTICULO 42. — El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;

b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;

c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTICULO 43. — La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTICULO 44. — En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 17.711.

ARTICULO 46. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTICULO 47. — El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 49. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 50.000.000) CONVERTIBLES —Ley 23.928— hasta cien (100) veces ese valor;

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

ARTICULO 50. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 51. — En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 52. — Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 53. — Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTICULO 54. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

REGIMEN PENAL

ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 56. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 57. — Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. — Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 59. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 60. — Compete a la autoridad de aplicación:

a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;

b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;

c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;

d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;

e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;

f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;

g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;

h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;

i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;

j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;

k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;

l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTICULO 61. — La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTICULO 62. — En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes —con nivel de Director Nacional— de los siguientes ministerios: de Defensa —Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina—, de Economía y Obras y Servicios Públicos —Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio— y de Salud y Acción Social —Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental—.

ARTICULO 63. — La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 64. — Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

I. — Categorías sometidas a control.

II. — Lista de características peligrosas.

III. — Operaciones de eliminación.

ARTICULO 65. — Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 66. — La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTICULO 67. — Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 68. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO MENEM.— Mario D. Fassi.— Juan Estrada.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	Nº de Código	CARACTERISTICAS
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

SEGURIDAD INTERIOR

Ley Nº 24.059

Principios básicos. Sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones. Cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional. Empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de Seguridad. Complementación de otros organismos del Estado. Empleo Subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior. Control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: Diciembre 18 de 1991.
Promulgada: Enero 6 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la NaciónArgentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Titulo I

Principios básicos

ARTICULO 1º — La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º — La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2º.

ARTICULO 4º — La seguridad interior tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

ARTICULO 5º — La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Titulo II

Del sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones

ARTICULO 6º — El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

ARTICULO 7º — Forman parte del sistema de seguridad interior:

a) El Presidente de la Nación;

b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;

c) El Congreso Nacional;

d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;

e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente:

f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 8º — El Ministerio del Interior por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 9º — Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

ARTICULO 10. — Para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de Seguridad Interior tendrá como funciones:

a) La formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cuantitativa o cualitativamente más grave a la comunidad;

b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales tanto nacionales como interjuridiccionales;

c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones y operaciones requieran;

d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;

e) Requerir de los organismos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y los de las fuerzas de seguridad y policiales, toda información e inteligencia necesaria, la que deberá ser suministrada;

f) Supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales;

g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial;

h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional;

i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

ARTICULO 11. — El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;

b) El ministro de Justicia;

c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;

d) El subsecretario de Seguridad Interior;

e) Los titulares de:

— Policía Federal Argentina;

— Prefectura Naval Argentina;

— Gendarmería Nacional; y

— Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema, los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

— Ministro de Defensa;

— Titular del Estado Mayor Conjunto;

— Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 12. — El Consejo de Seguridad Interior se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo.

ARTICULO 13. — En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieren lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

ARTICULO 14. — El Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis tendrán como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior mencionada en el artículo 8º. La misma contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección de Inteligencia Interior.

ARTICULO 15. — El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.

ARTICULO 16. — La Dirección de Inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

ARTICULO 17. — La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;

b) Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema;

c) Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria;

d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al ministerio respecto de las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes;

e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las policías provinciales.

ARTICULO 18. — En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Titulo III

De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

ARTICULO 19. — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 20. — Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales.

ARTICULO 21. — Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

ARTICULO 22. — Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Etica Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Titulo IV

Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad

ARTICULO 23. — El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ám-

bito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;

b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;

c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.

ARTICULO 24. — Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieren lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6º y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.

ARTICULO 25. — El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado nacional intervinientes, al que se subordinarán los elementos de los restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación.

Título V

De la complementación de otros organismos del Estado

ARTICULO 26. — El Consejo de Seguridad Interior establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales y provinciales cuyos medios se prevea emplear en las operaciones de seguridad interior o situación de desastre según las normas que reglan la defensa civil, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

ARTICULO 27. — En particular el Ministerio de Defensa dispondrá —en caso de requerimiento del Comité de Crisis— que las fuerzas armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

ARTICULO 28. — Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción militar, independientemente de poner en forma primordial en peligro la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo una vulneración a la seguridad interior.

ARTICULO 29. — En los casos previstos en el artículo 28 constituye una obligación primaria de la autoridad militar la preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del orden dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 30. — Para los supuestos del artículo 28, en cuanto a los aspectos relativos a la seguridad interior, el Consejo de Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de Seguridad Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que las fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en el ámbito territorial militar.

Título VI

Del empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior

ARTICULO 31. — Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

ARTICULO 32. — A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, previa declaración del estado de sitio.

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:

a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;

b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;

c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas, las que mantendrán las características derivadas de la ley 23.554.

Título VII

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia

ARTICULO 33. — Créase una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Tendrá por misión la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearán en el futuro.

ARTICULO 34. — La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

ARTICULO 35. — La comisión verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.

ARTICULO 36. — La comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido y, en especial, para la realización de las investigaciones que fueran pertinentes en los órganos y organismos aludidos en el artículo 33.

Quedará especialmente facultada para:

a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estime necesaria, la que deberá ser suministrada;

b) Requerir del Poder Judicial cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión;

c) Requerir de los organismos judiciales pertinentes, se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de aquellas personas que constituyeran objeto de las investigaciones a emprenderse;

d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional medidas tendientes a la superación de las deficiencias que se advirtieran con motivo de las investigaciones propuestas.

ARTICULO 37. — La comisión producirá anualmente un informe público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un informe secreto dirigido a las Cámaras referidas y al Poder Ejecutivo nacional, en el cual informará respecto de los resultados de la labor desarrollada y las mejoras que crea necesario implementar.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Título VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 38. — Derógase el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo.

ARTICULO 39. — La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 40. — Los gastos que demande la implementación de las disposiciones de la presente ley, se sufragarán con fondos provenientes de las partidas presupuestarias nacionales para la función seguridad que anualmente se aprueben, y con los aportes que determine en forma anual el Consejo de Seguridad Interior proporcionalmente para cada provincia.

ARTICULO 41. — El Convenio Policial Argentino continuará vigente en la medida de su compatibilización con las previsiones de la presente ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión del Consejo de Seguridad Interior en los términos del artículo 10, inciso f).

ARTICULO 42. — El Consejo de Seguridad Interior establecerá las disposiciones indispensables para la compatibilización prescrita por el artículo precedente, pudiendo proponer dejar sin efecto las normas del Convenio Policial Argentino que se contrapongan con el contenido de la presente ley.

ARTICULO 43. — La reglamentación del presente régimen se efectuará previo requerimiento por parte del Ministerio del Interior a todos los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad Interior, de todas aquellas sugerencias que resulten oportunas y necesarias para poner en ejecución de las previsiones de esta ley.

ARTICULO 44. — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescrito por sus respectivas constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en forma fehaciente al Poder Ejecutivo nacional, también por conducto del Ministerio del Interior.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 58/92

Bs. As., 6/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.059 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

FACTURACION

Ley Nº 24.064

Modificación al Régimen del Decreto-Ley 6601/63.

Sancionada: Diciembre 19 de 1991
Promulgada: Enero 9 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Modificación al régimen decreto ley 6601/63

(Factura conformada)

ARTICULO 1º — Cuando en la compraventa de mercaderías, o en la locación de servicios, o en la locación de obras se convenga un plazo para el pago del precio, se puede emitir factura conformada de acuerdo al régimen de esta ley.

ARTICULO 2º — Para la aplicación de este régimen la factura comercial debe emitirse en dos ejemplares: "factura originaria" o "primera factura" y "factura conformada" o "segunda factura".

ARTICULO 3º — La factura originaria o primera factura debe contener:

a) La denominación "factura originaria" o "primera factura" inserta en su texto;

b) Lugar y fecha de emisión;

c) Fecha de vencimiento de la obligación de pago y lugar de pago. Si no se hubiere indicado el lugar de pago la factura deberá abonarse en el domicilio del vendedor o locador según correspondiere;

d) Nombre y apellido o denominación y domicilio del comprador o locatario y del vendedor o locador;

e) Individualización de las mercaderías vendidas, del servicio o de la obra realizada;

f) Precio total y la modalidad de pago;

g) En caso de haber anticipo, deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total facturado y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el valor de la factura conformada;

h) La firma del vendedor o locador.

ARTICULO 4º — La factura conformada o segunda factura debe contener:

a) La denominación "factura conformada" o "segunda factura";

b) Las condiciones previstas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 3º;

c) La firma del comprador o locatario como prueba de reconocimiento del contenido de la factura originaria o primera factura y conformada o segunda factura.

ARTICULO 5º — Cuando se conviene más de un pago por capital e intereses, pueden emitirse tantos ejemplares como pagos deben hacerse.

ARTICULO 6º — La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 3º y 4º hace inhábil la factura a los efectos del régimen previsto en la presente ley. La factura conformada confeccionada de acuerdo a este régimen se considera emitida con la cláusula "sin protesto", siéndole aplicables las disposiciones del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478, en todo lo que no contradiga lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 7º — El vendedor o locador reviste el carácter de tomador y puede transmitir la factura conformada por vía de endoso.

ARTICULO 8º — Son aplicables a la factura conformada las disposiciones del decreto ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478 sobre el pagaré en lo que no contradiga lo estipulado en la presente ley.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 298 bis del Código Penal (texto ordenado por el decreto 3992/84 incorporado por decreto ley 6601/63, ratificado por ley 16.478) por el siguiente:

Artículo 298 bis: Quienes expidan, acepten o endosen facturas conformadas que no corres-

pondan total o parcialmente a compraventas realmente realizadas, incurrirán en la pena prevista en el artículo 293 de este Código.

ARTICULO 10. — Derógase el artículo 301 bis del Código Penal (texto ordenado por el decreto 3992/84, incorporado por decreto ley 6601/63, ratificado por ley 16.478).

ARTICULO 11. — Se exime a la factura conformada del impuesto de sellos y de todo otro gravamen nacional.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 98/92

Bs. As. 9/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.064 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

CONCURSOS

Ley Nº 24.054

Modificación de la Ley Nº 19.551.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada: Enero 6 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Agrégase al primer párrafo del artículo 142 de la Ley 19.551: "Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 56/92

Bs. As. 6/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.054 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanián.

IMPUESTOS

Ley Nº 24.069

Modificación de la Ley Nº 20.630 - Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos.

Sancionada: Diciembre 20 de 1991
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la ley 20.630 y sus modificaciones —Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos— de la siguiente manera:

1. Suprímese el tercer párrafo del artículo 2º

2. Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º. — Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º, no exceda de doce millones de australes (₳ 12.000.000).

3. Incorpórase como artículo 5º bis el siguiente:

Artículo 5º bis: No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º, cuando se trate de loterías, rifas o similares que reúnan las siguientes condiciones:

a) El monto total de la recaudación obtenible por la emisión en su importe bruto y el monto total de los premios programados, no excedan de veinte veces y cinco veces respectivamente, el importe fijado en el artículo anterior;

b) Se trate de rifas o concursos organizados para allegar fondos destinados a viajes de finalización de cursos primarios, secundarios o universitarios, auspiciados por las respectivas autoridades educacionales, o rifas o concursos organizados por entidades comprendidas en los incisos e), f) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en el año 1986 y sus modificaciones, en el último de los casos, es decir cuando se trata de las comprendidas en el inciso m), a condición de que no sostengan planteles deportivos profesionales.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, si se abonaran premios que individualmente superen el monto establecido en el artículo 5º, la entidad organizadora actuará como agente de información de la Dirección General Impositiva, y el impuesto estará a cargo del beneficiario del premio.

ARTICULO 2º — Condónanse las deudas por impuesto, actualizaciones, intereses y multas, cualquiera fuera el estado legal en que se encuentren las mismas, cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31 de enero de 1991 inclusive, por el gravamen de la ley 20.630 y sus modificaciones y el adicional establecido por la ley 22.916 y sus modificaciones en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de entidades y de loterías, rifas y similares, que de haber estado vigente lo dispuesto en el nuevo artículo 5º bis de la ley mencionada en primer término se hubieran encontrado comprendidas en el mismo. A estos efectos se considerarán los respectivos montos dividiéndolos por el coeficiente que resulte de relacionar el índice de precios mayoristas nivel general del mes de marzo de 1991 con el correspondiente al mes en que se perfeccionó el hecho imponible;

b) Cuando —aún no cumplida la condición a que se refiere el inciso anterior— se trate de las entidades referidas en los incisos e), f) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y se verifiquen las siguientes circunstancias:

1) Que la deuda actualizada supere el 25 % de los activos de la entidad, sin considerar los inmuebles afectados en forma exclusiva a actividades deportivas o institucionales específicas.

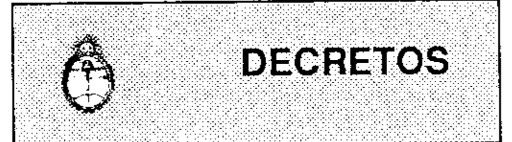
2) Que los juegos, sorteos o similares, hayan sido organizados y resulten bajo la responsabilidad absoluta y exclusiva de las entidades mencionadas en este inciso.

3) Que su padrón de asociados no supere las dos mil personas.

4) Que no sostenga planteles deportivos profesionales.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



VETO

Decreto 61/92

Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.058

Bs. As., 9/1/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.058, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se declara tarea penosa, mortificante, riesgosa e insalubre, la actividad laboral realizada en el interior de las minas de carbón, cuya explotación se lleve a cabo mediante laboreo subterráneo.

Que lo atinente al trabajo insalubre y a las tareas penosas, mortificantes o riesgosas, está contemplado en el Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) y en la Ley Nº 19.587, de higiene y seguridad en el trabajo.

Que, en principio, el PODER EJECUTIVO considera inconveniente que por vía legal se establezcan en la materia aludida normas específicas con relación a una actividad en particular, prescindiendo de la intervención de la autoridad de aplicación —en el caso el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL— y de los procedimientos que con carácter general disponen las leyes mencionadas en el considerando precedente, ya que ello conlleva el riesgo de romper la necesaria unidad normativa y dar tratamiento diferente a situaciones similares.

Que al respecto, el tercer párrafo del artículo 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) dispone que la insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico.

Que, a su vez, el párrafo final del mismo artículo establece que por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa de las mismas, disposición que ratifica los criterios de unidad y generalidad que deben regir en la materia.

Que en lo que hace concretamente al proyecto de ley en examen, lo instituido en el artículo 2º del mismo no es más que una reiteración de lo que ya dispone el artículo 200, párrafo tercero del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.).

Que el artículo 4º del proyecto de Ley Nº 24.058 dispone que a los efectos del cómputo jubilatorio, cada año de servicio que el trabajador acredite haber trabajado en el interior de la mina, se bonificará con SEIS (6) meses adicionales.

Que tal disposición importa desconocer el principio general contenido en el artículo 62 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), según el cual tratándose de regímenes jubilatorios diferenciales, los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de CINCO (5) años con relación a los exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria.

Que, además, el comentado artículo 4º del proyecto instituiría una diferenciación entre los trabajadores que se desempeñan en minas subterráneas y aquéllos a que se refiere dicho proyecto, excediendo el marco que a tales fines prevé el artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 4257/68.

Que, finalmente, la sanción del artículo 4º del proyecto no se compadece con la Ley Nº 24.017, que dispone la realización dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de un nuevo análisis técnico de cada uno de los regímenes diferenciales de jubilaciones cuya vigencia prorroga, con el objeto de determinar cuáles de las tareas comprendidas en los mismos provocan envejecimiento precoz o disminución de la expectativa de vida.

Que la misma ley suspende, durante el plazo indicado, las facultades del PODER EJECUTIVO y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para establecer regímenes jubilatorios diferenciales, disposición que obviamente responde al propósito de que en el lapso de análisis no se innove en la materia, criterio que debe aplicarse con estrictez, salvo que concurrieran circunstancias de necesidad que acrediten la urgencia de apartarse del mismo, las que no se advierten en el caso.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional otorga al PODER EJECUTIVO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.058.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 2772/91

En la edición del 15 de enero de 1992, donde se publicó el citado Decreto se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE : Decreto 2772/92

DEBE DECIR : Decreto 2772/91



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 60

Bs. As., 6/1/92

Considérase en licencia sin goce de haberes a partir del 11 de diciembre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991 a la Administradora Gubernamental - Clase C, Grado 2, Licenciada Marcela Ester Masnatta, en carácter de excepción a las normas contenidas en el Título II, Capítulo I, del Anexo I del Decreto Nº 2098/87. El Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación podrá autorizar la prórroga de la licencia requerida por el plazo que estime conveniente para el cumplimiento de las funciones para las que fuera seleccionada la prealudida agente. Suspéndese el cómputo del plazo previsto en el Artículo 14 del Anexo I del Decreto Nº 2098/87, durante el lapso de la licencia que se otorga por el presente Decreto.

Decreto 77

Bs. As., 9/1/92

Convalídase la extensión de la comisión de servicio realizada por el Doctor Miguel Estrada Oyuela y la Licenciada Sonia Fernandez Moreno de la Comisión Nacional de Energía Atómica, dispuesta mediante Resolución de Presidencia del Directorio de la citada Comisión Nacional Nº 485/91, por el término de cuatro (4) días, a partir del 9 de setiembre de 1991, incluido el tiempo de viaje de regreso, a efectos de permanecer en Viena —República de Austria—, a efectos de participar en reuniones sobre aspectos técnicos de las negociaciones del Acuerdo de Salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en base al Sistema Común de Contabilidad y Control establecido en el "Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 18

Bs. As., 3/1/92

Autorízase el desplazamiento del Ministro del Interior, Dr. José Luis Manzano y de la comitiva que se detalla: Subsecretario Adjunto de Asuntos Legislativos, Pedro García; Subsecretario Adjunto de Población, Dr. Rodolfo Gil; Asesor de Gabinete del Subsecretario de Seguridad Interior, Juan Carlos Velasco; Subcomisario de la Policía Federal Argentina, Alejandro Luis Nobile y Principal de la Policía Federal Argentina, Eduardo Guillermo Gimenez; entre los días 6 y 17 de enero de 1992, al Reino de España y a las Ciudades de Bruselas (Bélgica), París (Francia) y Roma (Italia).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 79

Bs. As., 9/1/92

Convalídase el desplazamiento realizado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, a la ciudad de Punta del Este (República Oriental del Uruguay), entre los días 26 y 28 de diciembre de 1991, a los efectos de asistir a la Reunión de Trabajo entre el señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, y el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 2773

Bs. As., 30/12/91

Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1991, a personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2755

Bs. As., 26/12/91

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 1991 de la Jurisdicción 69 - Ministerio de Justicia, y el Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales 505 - Inspección General de Justicia y 503 - Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Servicio Nacional de Informática Jurídica.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 75

Bs. As., 9/1/92

Convalídase el desplazamiento del Ministro de Cultura y Educación, Profesor Antonio Francisco Salonia a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, efectuado entre los días 16 y 17 de diciembre de 1991 acompañando al señor Presidente de la Nación a la Reunión de Presidentes de Países Miembros del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2770

Bs. As., 30/12/91

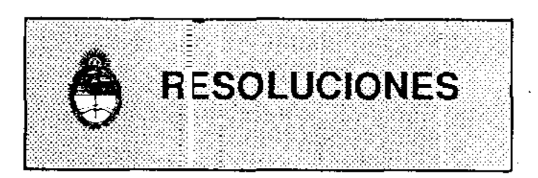
Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley Nº 23.990, distribuido y modificado por Decreto Nº 2405/91 de la Jurisdicción 81 - Subsecretaría de Salud; el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores vigentes del Organismo Descentralizado 029 - Administración Nacional del Seguro de Salud.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 78

Bs. As., 9/1/92

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 1735 bis/83 del ex-Ministerio de Acción Social por la ex-agente de la ex-Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Matilde Ema Bergner de Belloni confirmándose el acto administrativo impugnado.



Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 613/91

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1991 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley Nº 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración, priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Que ha sido aprobada por el Directorio en su reunión del 18 de diciembre de 1991.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley 23.661, el Decreto Nº 2438/91

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de séptimo anticipo del año 1991 y con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (A 46.675.000.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de la deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre mayo/julio/91, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1990 inclusive, y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90 - setiembre 1991 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al 1er. semestre de 1991).

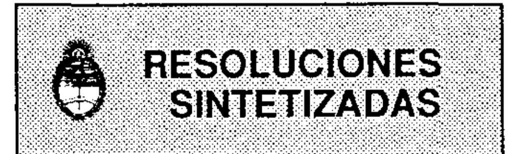
Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto N. Bellocchio.

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En millones de australes)
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	100
1-0020	De Actores	100
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	200
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	320
1-0080	Del Personal de Aeronavegación	300
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	150
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	200
1-0130	Del Personal de Artes Gráficas del Chaco	300
1-0140	Del Personal de Artes Gráficas de Santa Fe	50
1-0150	De Artistas de Variedades	500
1-0170	Del Personal del Azúcar de Calilegua	100
1-0180	Del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza	150
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	100
1-0210	Del Personal del Azúcar del Ingenio Río Grande	150
1-0220	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Isidro	150
1-0240	Del Personal del Azúcar de Villa Ocampo	200
1-0260	Del Personal de de la Actividad Azucarera Tucumana	500
1-0290	Del Personal de Barracas, Cueros y Anexos	350
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	300
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	1.100
1-0330	Del Personal de la Junta Nacional de Carnes	200
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	200
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	200
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	200
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	300
1-0390	Del Personal de la Industria del Caucho de Santa Fe	50
1-0400	Del Personal de Cementerios	600
1-0410	De Ceramistas	250
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines	400
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	300
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	90
1-0500	De Conductores Navales	200
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	300
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero	300
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	350
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	300
1-0620	Del Personal de Distribuidores Cinematográficos	80
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	50
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	500
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	50
1-0680	Del Personal de Enseñanza Privada	50
1-0690	Del Personal de Empleados de Escribanías de Buenos Aires	50
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	100
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento	200
1-0780	Del Personal de la Industria del Fibrocemento	100
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	100
1-0810	Del Personal de la Industria del Fósforo	100
1-0820	De Fotógrafos	150
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	100
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	20
1-0860	De Futbolistas	200
1-0870	De Técnicos de Fútbol	200
1-0920	De Guincheros	200
1-0930	Del Personal Consignatario del Mercado de Hacienda de Liniers	300
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	200
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	100
1-0970	Del Personal de Imprenta	200
1-1000	Del Personal de Jaboneros	400
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	300
1-1030	Del Personal Ladrillero	100
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	200
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	200
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	300
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	350
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	500
1-1230	Del Personal de Micros y Omnibus de Mendoza	200
1-1240	De la Actividad Minera	400
1-1250	Modelos Argentinos	30
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	250
1-1270	Del Personal Mosaista	60
1-1280	De Músicos	150
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	600
1-1340	Del Personal Naval	350
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	400
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	400
1-1390	Del Personal de Panaderías	400
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	400
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	100
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	200
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	200
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	550
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	150
1-1510	De Trabajadores de Prensa de Buenos Aires	300
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	100
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pinturas	250
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	200
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	500
1-1740	Del Personal de Prensa de Bahía Blanca	50
1-1760	Del Personal de Prensa de la Provincia del Chaco	200
1-1770	Del Personal de Prensa de Mar del Plata	150
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina	200
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	200
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	350
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	100
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	400
1-1950	Del Personal de la Sanidad	500
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	50
1-1990	De Serenos de Buques	100
1-2060	De Empleados del Tabaco	350
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	800
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	500
1-2090	Del Personal de Televisión	300
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	600
1-2120	De Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos	150
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	200
1-2190	De Vareadores	100
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	500
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	600
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	600
1-2350	Del Personal de Prensa de Tucumán	150
1-2360	De Trabajadores de Perkins Argentina S.A.I.C.	200
1-2380	Del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina	50
1-2400	Boxeadores Agremiados de la República Argentina	50
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	500
2-0100	De la Empresa Líneas Marítimas Argentinas	1.500
3-0180	Sociedad Minera Hierro Patagónico de Sierra Grande	500
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda	300
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	300
6-0010	Asociación de Obras Sociales de Bahía Blanca	500
6-0020	Regional Bariloche de Obras Sociales	1.500
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	800
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	500
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	500
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	100
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	200
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	200
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	200
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	1.500
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	200
6-0140	Asociación de Obras Sociales de Mendoza	325
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	250
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	50
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	350
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	300
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	250
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	700
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	500
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	2.000
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	200
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	800
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	700
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	500
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	200
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	300
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	400
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	400
10-0010	De la Asociación Personal Jerárquico de la Industria Gráfica de la República Argentina	50



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 12

Bs. As., 7/1/92

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Resortes Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial contra la notificación del 4 de diciembre de 1989 y la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Resolución 13

Bs. As., 7/1/92

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma Industrias Gaynor S. R. L. contra la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Resolución 14

Bs. As., 7/1/92

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma Taif S. A. I. C. A. contra la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Resolución 15

Bs. As., 7/1/92

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma F. V. Sociedad Anónima contra la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Resolución 16

Bs. As., 7/1/92

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma Morchio y Benítez S. A. I. C. contra la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Resolución 17

Bs. As., 7/1/92

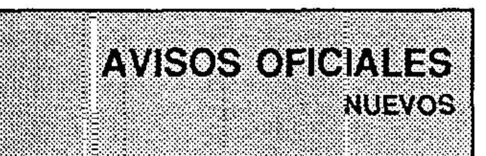
Desestímase el recurso jerárquico deducido por las firmas Sitra S. A. I. C. F. I. y Pallaro Hnos. S. A. C. I. y F. contra la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Resolución 68

Bs. As., 30/12/91

Rechazar en todas sus partes los reclamos administrativos formulados contra la Resolución S. S. C. Nº 30 de fecha 21 de agosto de 1991 por las empresas Petrolera Pérez Companc S. A., Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. F. M. A., Panam Group S. A., Compañía General de Combustibles S. A., Astra C. A. P. S. A., Cadipsa S. A., Roch S. A., Bella Vista Oeste S. A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A., Tecpetrol S. A., Petrolera Argentina San Jorge S. A., Operaciones Especiales Argentinas S. A., Pluspetrol S. A., Total Austral S. A., Bridas S. A. P. I. C. y Capsa Exploradora S. A. Intímanse a las empresas mencionadas al cumplimiento de inmediato, en virtud del principio de ejecutoriedad del acto administrativo, de los términos de la Resolución S. S. C. Nº 30/91, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento legal.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Disposición Nº 010

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente Nº 4573/91 del registro de la Secretaría de Programación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que la adecuada difusión de todos los productos del Instituto Nacional de Estadística y Censos reforzará la identidad y presencia institucional del Instituto como organismo de Estado.

Que una correcta inserción editorial tiene repercusiones no sólo a nivel nacional sino que también alcanza al plano internacional.

Que para tal inserción se hace necesario cumplimentar las disposiciones de la Ley Nº 11.723 sobre derechos de propiedad intelectual y Ley Nº 22.399 sobre registro de libros y otros impresos.

Que el Director del INDEC, en ejercicio del principio de centralización normativa, estructurado en la Ley de Estadística, está facultado para dictar disposiciones.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

Artículo 1º — La Dirección de Difusión Estadística realizará las gestiones para que el Instituto Nacional de Estadística y Censos quede inscripto en la Cámara Argentina del Libro como Editorial Socia.

Artículo 2º — Todas las obras, publicadas y no publicadas, producidas por el Instituto se registrarán en el ISBN (International Standard Book Number) (Número Internacional Normalizado para Libros); en el ISSN (International Standard Serials Number); y en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, según corresponda.

Artículo 3º — Se procederá a registrar el logotipo del INDEC en el Registro Nacional de Marcas y Patentes, y en la Sección correspondiente del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º — En un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Disposición, la Dirección de Difusión Estadística procederá a elaborar un proyecto de Anexo en el que se incluirá la nómina de obras publicadas hasta la fecha de esta Disposición cuya situación editorial deba ser regularizada.

Artículo 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — HECTOR E. MONTERO

e. 17/1 Nº 143 v. 17/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RES. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES.

CODIGO: 027

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
015-027-91	30-57297583-1	MICROSISTEMA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una.

e. 17/1 Nº 144 v. 17/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION PARANA.

CODIGO: 485

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-485	20-12772247-2	—	BATTAGLIA, JORGE EDUARDO

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 17/1 Nº 145 v. 17/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA.

CODIGO: 852

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14/852	30-52235166-7		THEILER HNOS. Y CIA. SRL.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/1 Nº 146 v. 17/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RES. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
039-270-91	20-06041961-3	LUQUE, JUAN
040-270-91	20-16906910-8	CRESPO, PABLO LUIS
041-270-91	20-11558243-8	ZANONI, CARLOS JULIO
042-270-91	27-06542263-3	SOBRAL, MARIA SUSANA

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (4) Cuatro.

e. 17/1 Nº 147 v. 17/1/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 13

Bs. As., 13/1/92

VISTO el Decreto Nº 2482/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso a) del Artículo 2º de dicha norma se estableció que de la Recaudación General de la Explotación La Quiniela se podrá destinar hasta un dieciocho por ciento (18%) para pagar la comisión de los Permisionarios y/o Agentes Oficiales.

Que el objetivo que se persigue con el incremento de dicha comisión, es alcanzar paulatinamente una mayor recaudación por parte de los Agentes Oficiales y/o Permisionarios y, consecuentemente el mejoramiento de los recursos destinados al Ministerio de Salud y Acción Social y a esta Empresa.

Que a tales efectos resulta oportuno establecer diferentes porcentajes de comisiones con el objeto de mejorar la competitividad de dichos Agentes Oficiales y/o Permisionarios, partiendo de un diez por ciento (10%) que se asignará por la recaudación promedio, obtenida en La Quiniela durante el mes de agosto ppdo., elevándose hasta el dieciocho por ciento (18%) a medida que se incremente dicha recaudación promedio en un cien por ciento (100%).

Que asimismo, y atendiendo al comportamiento del mercado la Intervención podrá establecer distintas bases mínimas de recaudación a partir de las cuales se podrá acceder al pago de la comisión diferenciada.

Que el establecimiento de una comisión diferenciada tiene, esencialmente, los objetivos señalados precedentemente de productividad y su asignación en favor del o los Agentes Oficiales y/o Permisionarios, es provisoria y no configurará ningún derecho adquirido más allá del que surge de los respectivos contratos y de la base mínima que se establece en la presente, razón por la cual puede ser dejada sin efecto a exclusivo juicio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes porcentajes que se pagarán a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios en concepto de comisión por comercialización de La Quiniela:

A) Comisión Ordinaria: diez por ciento (10%) del monto total de la recaudación.

B) Comisión diferenciada: es aquella a la que se accede superando el promedio de las recaudaciones del mes de agosto ppdo. (base mínima), según el siguiente detalle:

B-1) Aumento del doce con cinco por ciento (12,5%) de la recaudación base: la comisión total será del once por ciento (11%).

B-2) Aumento del veinticinco por ciento (25%) de la recaudación base: la comisión total será del doce por ciento (12%).

B-3) Aumento del treinta y siete con cinco por ciento (37,5%) de la recaudación base: la comisión total será del trece por ciento (13%).

B-4) Aumento del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación base: la comisión total será del catorce por ciento (14%).

B-5) Aumento del sesenta y dos con cinco por ciento (62,5%) de la recaudación base: la comisión total será del quince por ciento (15%).

B-6) Aumento del setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación base: la comisión total será del dieciséis por ciento (16%).

B-7) Aumento del ochenta y siete con cinco por ciento (87,5%) de la recaudación base: la comisión total será del diecisiete por ciento (17%).

B-8) Aumento del cien por ciento (100%) de la recaudación base: la comisión total será del dieciocho por ciento (18%).

Artículo 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de comisión diferenciada, podrá ser variada a exclusivo juicio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 3º — Que la presente comenzará a regir a partir del 1º de Febrero del corriente. Los aumentos en las liquidaciones de las comisiones pertinentes se acumularán hasta el momento que se implemente el sistema, a tal efecto, sin intereses.

Artículo 4º — Por la Secretaría General, regístrese, publíquese en Orden del Día y el Boletín Oficial, por la Gerencia Operativa de Juego, comuníquese, y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. INTERVENTOR.

e. 17/1 Nº 148 v. 17/1/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Se publica a continuación el Anexo I de la Resolución Nº 18/92 (B.O. 16/1/92)

PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA EN EFECTIVO
EN MONEDA NACIONAL LEY 23.982 - DECRETO 2140/91

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR LOS FORMULARIOS

0 — TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Ley: la Ley 23.982, promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
Decreto: el Decreto Nº 2140 del 10/10/91 publicado en el Boletín Oficial del 25/10/91.

1 — ANTECEDENTE

El presente instructivo se establece en virtud de lo prescripto en el artículo 9º del Decreto mencionado ut-supra, y en la Resolución Nº 1463 del 12 de noviembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2 — OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los pagos de deuda consolidada en efectivo en moneda nacional.

3 — ALCANCE

Comprende a los acreedores actuales, los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

4 — INSTRUCCIONES

4.1 — AUTORIZACION DE COBRO

Será completada por todos los acreedores actuales, aun las personas físicas titulares de derechos creditorios que actúen en su propio nombre.

Deberá presentarse a los Organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley, integrada por duplicado con todas las firmas en original.

Los Organismos deudores remitirán los dos ejemplares de la AUTORIZACION DE COBRO a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos junto con el Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada.

4.2 — RECIBO

Será integrado y firmado, en cuatro ejemplares, por el beneficiario del cobro en ocación de recibir los importes en efectivo en moneda nacional que le hará entrega el Banco de la Nación Argentina en virtud de instrucciones recibidas de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del Banco Central de la República Argentina, en este último caso cuando se den los supuestos del Artículo 4º de la Resolución 1463/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Los ejemplares del recibo tendrán los siguientes destinatarios:

1 — CAJA - BANCO DE LA NACION ARGENTINA
2 — BENEFICIARIO
3 — SECRETARIA DE HACIENDA
4 — EXPEDIENTE

Los ejemplares 3 y 4 serán remitidos por el Banco de la Nación Argentina a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una vez efectuado el pago.

Anexo I

AL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AUTORIZACION DE COBRO

Por la presente se autoriza a la/s siguiente/s persona/s, para que en la forma que se indica a continuación, y en nuestro nombre y representación perciban todos los importes en moneda nacional que resulten a mi/nuestro favor como consecuencia del pago de la Deuda Consolidada que realizará el Estado Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente pagador, en un todo de acuerdo con la opción de pago solicitada oportunamente, en el Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada - Ley 23.982 - Decreto 2140/91.

Organismo Deudor ____________

Cód. Organismo Deudor ________ Nº de Orden de liquidación ____

	Firma	Autorizado/a Nombre y Apellido	Documento de Identidad	
			tipo	Número
1				
2				
3				

Indicar quiénes firman en forma conjunta y/o quién lo hace por sí ____

Acreedor actual: (Denominación) ____________

Firma/s: ________ ________ ________

Aclaración: ________ ________ ________

Documento Tipo y Nº ________ ________ ________

Lugar y Fecha: ____________

Certificamos que la/s firma/s precedentes corresponden al acreedor citado en el presente documento o responsable/s habilitado/s para representarlo.

Firma/s responsable/s Organismo Deudor autorizados normativamente

Lugar y fecha: ____________

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL.

Lugar y fecha: ________ Firma/s Responsable/s

INTEGRAR POR DUPLICADO (FIRMAS ORIGINALES EN AMBOS FORMULARIOS)

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECIBO

Por $

Lugar y Fecha ____________

Recibí/mos del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su calidad de agente pagador del Estado Nacional, y de conformidad con los términos de la Ley 23.982 y el Decreto Nº 2140/91 la suma de pesos

____

en concepto de pago en efectivo de Deuda Consolidada, según el *siguiente detalle:*

Importe *según opción* solicitada $ ________

Intereses *según* art. 18 Dto. 2140/91 $ ________

TOTAL ________

Firma/s: ________ ________ ________

Aclaración: ________ ________ ________

Documento: Tipo y Nº ________ ________ ________

ACREEDOR ACTUAL: ____________ Denominación

ORGANISMO DEUDOR: ____________ *Denominación*

Código Organismo: ________ Nº de *Liquidación*: ________

CAJA/BENEFICIARIO/SECRETARIA DE HACIENDA/EXPEDIENTE (TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

Firmar los CUATRO (4) ejemplares en original

e. 17/1 Nº 169 v. 17/1/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios. Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 100.000.-

UBICACION: Loc. de Guatraché, Depto, Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 258.000.-

UBICACION: Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silo de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 375.000.-

UBICACION: Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tns. Capac. de recepción 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas total.

BASE DE VENTA $ 300.000.-

UBICACION: B. Erizondo y Olavarría y Vías del F.C.D.F.S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 300.000.-

UBICACION: Loc. de Winnifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta de elevador de granos y edificios complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 280.000.-

UBICACION: ELEVADOR DE GRANOS en calle s/nombre esq. Junín. Loc. Gral. Viamonte. Prov. Bs. As.

CONSTA DE: 10 silos y 10 entresilos.

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: $ 430.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn./h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas.

BASE DE VENTA: $ 450.000.-

UBICACION: Localidad, Indio Rico, Pdo. de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: Capac. de almacenaje: 5.300 Tns. Silos aéreos: 22 en total con capac. de 5.500 Tns. Sistema operativo: capacidad 60 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 10.800 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 315.000.-

UBICACION: Localidad De la Garma, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: capac. de almacenaje 5.000 tns. Silos metálicos: 30 en total con capac. de 8.460 tns. Sistema operativo: capacidad 80 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 13.460 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 330.000.-

REMATE: EL DIA 12-2-92, A LAS 12,00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 13/1/92.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

CON FINANCIACION: CONSULTAR EN J.N.G. (Paseo Colón 359/367, Cap. Fed.) O EN BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUB AREA VENTAS - T.E. 322-6684/7673.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e. 14/1 Nº 109 v. 23/1/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - LEY 22.351

Resolución 595

Bs. As., 27/12/91

VISTO el Decreto Nº 1401/91 por el cual se aprueba la estructura organizativa de la Administración de Parques Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que dicha estructura organizativa contempla la creación del cargo de Coordinador Administrativo del Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Que la cobertura de dicho cargo resulta prioritaria en virtud de las demandas operativas y funcionales que plantea la implementación y seguimiento de los proyectos en curso y previstos por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Que es necesario proceder a la cobertura de dicho cargo mediante un sistema que garantice la vigencia del principio de igualdad de oportunidades.

Que el artículo 5º del Decreto 1401/91 exceptúa a la Administración de Parques Nacionales de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 435/90 y modificatorios al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueban en el citado Decreto.

Que la Administración de Parques Nacionales no cuenta con personal que reúna los requisitos exigidos por los artículos 112 y 113 del Decreto 1133/88 para integrar la Junta Examinadora, se estima razonable que la misma sea conformada por los miembros del Directorio.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 1401/91 autoriza a la Administración de Parques Nacionales al llamado a concurso abierto para la cobertura de la presente vacante.

Que en consecuencia, se dan las condiciones legales y reglamentarias que posibilitan proceder a la cobertura del cargo vacante que resulta conducente a los fines expresados precedentemente.

Que en virtud a lo establecido por el Art. 24, inciso f) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llamar a Concurso Abierto de Antecedentes y de Oposición para cubrir el cargo de Coordinador Administrativo del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, con ajuste a las condiciones y especificaciones que se determinan en el Anexo I, el cual se adjunta y pasa a formar parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — A través del Departamento de Recursos Humanos se procederá a la implementación del llamado según lo indicado en el Anexo I, y de conformidad a lo establecido por el decreto 1133/88.

ARTICULO 3º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y al Boletín Interno de esta Administración. Tome intervención el Departamento Recursos Humanos; comuníquese y archívese. — Jorge H. Aumedes (h).— Presidente del Directorio.

ANEXO I

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y DE OPOSICION

1) Cargo: Coordinador Administrativo del Directorio.

2) Vacantes: Una (1) - Remuneración: A 8.100.000.-

3) Categoría: 8 - Agrupamiento: Administrativo.

4) Tramo: Personal de Nivel Superior.

5) Unidad Orgánica: Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Cargo: Nº 7.

6) Horas de Trabajo: 40 horas semanales.

7) Requisitos para los postulantes:

A) Edad: Ser mayor de 25 años.

B) Poseer al menos título secundario.

C) Poseer título secundario afín al cargo a cubrir o haber desempeñado cargos en jerarquías equivalentes en Organismos Públicos, cuyas funciones guarden relación con las desarrolladas por la Administración de Parques Nacionales.

D) Acreditar experiencia en funciones concretamente relacionadas y afines con las previstas para el cargo que se postula y por lo menos un (1) año en funciones que impliquen experiencia en conducción de personal.

E) No tener sumarios administrativos pendientes.

F) No hallarse encuadrado en el Art. 8º de la Ley 22.140.

8) Temario General de las Pruebas de Oposición: Ley 22.351, Ley de Procedimientos Administrativos y Decretos Reglamentarios, Ley de Contabilidad, Ley de Ministerios y Normativa sobre Reforma del Estado.

9) Apertura de la Inscripción: 8 de enero de 1992.

Cierre de la inscripción: 21 de enero de 1992.

Fecha del concurso: 10 de febrero de 1992.

10) Lugar y modo de inscripción: Por escrito, remitiendo los antecedentes al Departamento Recursos Humanos, certificando previamente los datos que integren las solicitudes por intermedio del Departamento Recursos Humanos o de los Servicios de Personal de las respectivas Intendencias.

11) Junta Examinadora: Será designada por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales, de acuerdo a lo establecido por el Art. 112 del escalafón aprobado por Decreto 1133/88.

Cualquier miembro de la Junta podrá ser recursado por los demás miembros o por los concursantes cuando mediaren las causales del Art. 116 del Decreto 1133/88.

12) Participará en calidad de veedor con voz y sin voto, un representante de la entidad gremial más representativa en el ámbito de la Administración de Parques Nacionales.

13) La evaluación de las solicitudes presentadas en término se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de inscripción.

14) Finalizado el examen, los miembros de la Junta Examinadora suscribirán un Acta con el resultado del concurso, que será elevado al Directorio en el término de veinticuatro (24) horas.

15) Calificación del Concurso: La calificación final se conformará por lo obtenido en los exámenes de Oposición y Antecedentes, de la siguiente manera:

Antecedentes: 0 a 50 puntos.

Oposición: 0 a 50 puntos.

16) Funciones — Recibir, coordinar y supervisar los asuntos sometidos a la decisión de las máximas autoridades del organismo.

— Brindar asesoramiento sobre los mismos.

— Coordinar administrativamente la actividad del organismo.

— Coordinar las actividades de las Intendencias de los Parques Nacionales, los requerimientos de las mismas y las prioridades de las tareas.

— Organizar las actividades protocolares de las autoridades del organismo.

e. 15/1 Nº 104 v. 17/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/9

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISIÓN - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92